

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 175**

<b>Expediente:</b>	110013335-017-2016-00432-00
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	María Emma Giraldo De Luque
<b>Ejecutado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
<b>Asunto:</b>	– UGPP Resuelve nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra todo lo actuado a partir del auto que concedió el recurso de queja interpuesto, previo los siguientes:

**Antecedentes**

El día 16 de enero de 2017 este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$4'574.746 M/CTE<sup>1</sup>, por concepto de intereses moratorios liquidados del 12 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2011, derivados de la sentencia proferida por este despacho y ordenó su pago a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Luego, el 24 de febrero de 2017 la parte ejecutada interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue estudiado en auto de fecha 31 de marzo de 2017<sup>3</sup> disponiendo no reponer el auto de mandamiento de pago.

La UGPP dio contestación a la demanda el 7 de marzo de 2017<sup>4</sup>, proponiendo las excepciones que denominó: *pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP*, todas ellas bajo la misma fundamentación de ausencia de responsabilidad por parte de la ejecutada en el pago de los intereses derivados de condenas impuestas a CAJANAL EICE En Liquidación. Luego, a través de auto No. 207 de 13 de febrero de 2018<sup>5</sup>, se ordenó el traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por auto No. 08 de 17 de julio de 2019<sup>6</sup> el despacho se pronunció sobre las exceptivas propuestas por la UGPP y decidió seguir adelante con la ejecución. La entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto No. 08 de 17 de julio de 2019<sup>7</sup>, recurso que fue rechazado por improcedente mediante auto No. 850 de 01 de agosto de 2019<sup>8</sup>. Contra este último auto la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio queja<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 51-52.

<sup>2</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 143-150.

<sup>3</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 171-175.

<sup>4</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 154-161.

<sup>5</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. f 180.

<sup>6</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 246-249.

<sup>7</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 253-257.

<sup>8</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 259-260.

<sup>9</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 265-268.

Mediante auto No. 963 de 28 de agosto de 2019<sup>10</sup>, el despacho decidió no dar trámite al recurso de reposición y concedió la queja, disponiendo en su numeral tercero que la ejecutada debía aportar copia de todo el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desierto el recurso.

Surtidos los cinco (5) días concedidos por el artículo 324 del CGP para que la parte recurrente aportara las copias del expediente, ésta guardó silencio. Por lo que mediante auto No. 1167 de 9 de octubre de 2019<sup>11</sup> se dispuso declarar desierto el recurso de queja.

Seguidamente, mediante auto No. 1355 de 5 de diciembre de 2019<sup>12</sup> se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de \$3.064.920,72 MCTE, valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el día 11 de diciembre de 2019 interpuso incidente de nulidad<sup>13</sup> contra todo lo actuado a partir del auto que concedió el recurso de queja, esto es, las actuaciones surtidas con posterioridad al 28 de agosto de 2019.

Sostiene en el escrito de incidente que, con las actuaciones desplegadas por el despacho en relación al recurso de queja presentado el 08 de agosto del 2019, van en contravía de la norma procesal, que de paso sea decir es de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento para todas las partes incluyendo al juzgador. Sustenta que el despacho no dio el traslado que ordena el artículo 353 del Código General del Proceso, no observando dentro del expediente que se haya puesto a disposición del demandante el libelo contentivo del recurso de queja, omitiendo la oportunidad procesal para descorrer el traslado por parte de la parte demandante.

Agrega que mediante auto del 28 de agosto el despacho concedió el recurso de queja interpuesto, sin que sobre el recurso se haya dado el traslado de ley correspondiente. Luego, que mediante auto del 09 de octubre se declaró desierto el recurso de queja, decisión que fue notificada por estados 10 de octubre del 2019, estado que no fue notificado por correo electrónico a la entidad como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011.

Concluye que se configuró la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece que habrá cabida a la nulidad: «*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*», por lo que el auto que concedió el recurso de queja carece de validez. En ese sentido, pretende que el despacho declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 28 de agosto del 2019, incluso, y proceder como ordena la ley, dando el traslado de 3 días al demandante, para que se pronuncie sobre el mismo de considerarlo necesario.

Por auto del 20 de julio de 2020 el despacho corrió traslado del incidente de nulidad al ejecutante para que se pronunciara por el termino de 3 días por ser la parte afectada con la omisión del traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ejecutara UGPP.

Dentro del termino concedido el ejecutante manifiesta que está de acuerdo con la decisión calendada el 28 de agosto de 2019 por lo que solicita al despacho continuar con el proceso sin más dilaciones.

### Consideraciones

Encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado del ejecutado contra todo lo actuado a partir del auto que concedió el recurso de queja, esto es, las actuaciones surtidas con posterioridad al 28 de agosto de 2019. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. f 269.

<sup>11</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. f 273.

<sup>12</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 279-280.

<sup>13</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 283-285.

<sup>14</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. f 306.

La ejecutada solicitó la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de referencia a partir de la expedición del auto No. 963 que decidió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto y conceder el recurso de queja de fecha 28 de agosto de 2019 hasta la fecha, e invocó la siguiente causal de nulidad del artículo 133 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Sea lo primero mencionar que el artículo 201 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

(...)”.

Mediante auto No. 1167 de 9 de octubre de 2019<sup>15</sup> se dispuso declarar desierto el recurso de queja interpuesto por la ejecutada UGPP. Esta providencia fue notificada por estado a las partes el día 10 de octubre de 2019 y el mismo día, se notificó por correo electrónico<sup>16</sup>.

Ahora bien en la contestación de la demanda<sup>17</sup> se aportaron dos correos electrónicos para efectos de notificaciones y, una vez revisada la notificación surtida por correo electrónico, este despacho encuentra que fue remitido a “Cesar Garzon”, el cual es coincidente con [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

Por lo tanto, no le asiste razón al incidentante al afirmar que el estado no fue notificado por correo electrónico a la entidad como lo establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., y por el contrario se entiende debidamente notificado el ejecutado el día 10 de octubre de 2019, sin que haya lugar a algún tipo de vicio por indebida notificación o falta de notificación que acaree nulidad.

Por otra parte, el artículo 135 del C.G.P. reza así:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

<sup>15</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. f 273.

<sup>16</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. f 274.

<sup>17</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 154-161.

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

(Negrilla fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, este despacho debe señalar que la parte ejecutada UGPP no se encuentra legitimada para proponer la nulidad por falta de notificación o emplazamiento, como quiera que es necesario que la persona que denuncia un yerro procesal como constitutivo de una nulidad sea también quien sufra la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos. En gracia de discusión, es únicamente la parte ejecutante quien estaría legitimada para proponer una nulidad de esta naturaleza y características.

El día 6 de marzo de 2020 este despacho fijó en lista la solicitud de nulidad procesal de la ejecutada y corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días (9 a 11 de marzo de 2020)<sup>18</sup>. A su vez, mediante auto No. 369 de 10 de julio de 2020<sup>19</sup> se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada UGPP, así como la notificación personal a la parte ejecutante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, la cual se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2020<sup>20</sup>.

En respuesta a la nulidad propuesta, la parte ejecutante radicó memorial en el que manifestó<sup>21</sup>:

*“(...) conforme a lo ordenado en la providencia del 01 de Julio de 2018, en la cual pone en conocimiento a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada UGPP, me permito indicar que el suscrito **está de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho mediante providencia calenda 28 de Agosto de 2019**, por el cual se decidió no dar tramite al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada y concede el recurso de quedado contra el auto que rechazo por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 17 de Julio de 2019, que ordeno seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.*

*Por lo anterior, comedidamente **solicito al Despacho rechazar el incidente de nulidad propuesta por la ejecutada UGPP**, y continuar con el proceso y las actuaciones precedente, con el fin de no tener más dilataciones en el proceso”.* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 136 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

<sup>18</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. f 306.

<sup>19</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 307-308.

<sup>20</sup> Archivo PDF 01ExpedienteScaneado2016-432. fls. 309-310.

<sup>21</sup> Archivo PDF 03MEMORIAL DESCORRO INCIDENTE DE NULIDAD Proceso Ejecutivo No. 11001-3335-017-2016-00432-00. f 1.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”. (Negrilla fuera de texto)

En sentencia C-537 de 2016<sup>22</sup>, la H. Corte Constitucional aclaró lo siguiente sobre el numeral cuarto del citado artículo 136:

*“Así, consideró la Corte Constitucional que “Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.*

(...)

*Un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultas del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP.”*

En vista que la parte ejecutante expresó su intención de rechazar el incidente de nulidad propuesto, el despacho negara la nulidad propuesta puesto que ésta quedó saneada por la parte ejecutante, toda vez que la causal invocada se le puso en conocimiento, ésta manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, por tanto, no se evidencia que exista una afectación o vulneración real al derecho de defensa garantizado al ejecutante y, por el contrario, el acto procesal cumplió su finalidad.

Aunado a lo anterior, el presunto vicio procesal no tuvo incidencia en las resultas del proceso ni en el respeto por las garantías del debido proceso.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Negar la nulidad solicitada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONCESA** Identificada con cedula de ciudadanía N. 1.020.748.898 y T.P N. 205.097 del C.S.J para que actúe en representación de la demandada UGPP , de conformidad y para los efectos de la sustitución del poder otorgada por el Dr. SANTIAGO MARTINEZ DEVIA visible a folio 1 pdf sustituciones del exp digital .

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-537/16 de 5 de octubre de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Crp

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a2f3cf32ef4d116db0656435bbc0411c1e11366c0ee6b6218c3b25e35cd4b4**  
Documento generado en 22/06/2021 03:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto interlocutorio No. 180

Expediente: 110013335017-2018-00068 Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones <sup>1</sup> Accionado: Ana Irma Ramírez Reyes <sup>2</sup> Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho <sup>3</sup>
--

#### Asunto: Designar apoderado de oficio

La señora Ana Irma Ramírez Reyes el 3 de enero de 2020, solicitó se le concediera el beneficio del amparo de pobreza<sup>4</sup> al manifestar que no tenía la capacidad económica de para atender los gastos del proceso; Seguidamente, mediante auto N. 337 del 3 de julio del mismo año, el despacho negó la solicitud de amparo de pobreza por no demostrar la incapacidad económica.

Sin embargo, el artículo 152 del CGP prevé que dicho mecanismo podrá ser solicitado tratándose de la personas demandas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada en la contestación de la demanda o en cualquier etapa del proceso; Por su parte , i) en cuanto a la procedencia se requiere que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud. Frente a este último requisito, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que no es necesario probar la incapacidad económica<sup>5</sup>

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la administración y el derecho a la defensa de la demanda, este despacho dejará sin efectos el auto N. 337 del 3 de julio de 2020 y procederá a nombrar defensor de oficio para que lo represente en este proceso. Conforme a lo informado en la página web de la Rama Judicial<sup>6</sup>, no es posible nombrar el apoderado de la lista de auxiliares de la justicia, puesto que se encuentra agotada, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP en concordancia con el artículo 154 del CGP, el cual establece;

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

<sup>1</sup> [Paniaguabogota4@gmail.com](mailto:Paniaguabogota4@gmail.com) [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>2</sup> [Anaramirez\\_1@yahoo.com](mailto:Anaramirez_1@yahoo.com)

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Fl 239 exp digital

<sup>5</sup> Rad 11001-03-15-000-2021-00147-00 consejo de estado sala plena contencioso adm del 23 de febrero de 2021

<sup>6</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx>

Por lo anterior, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, el despacho procederá designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en la jurisdicción contenciosa administrativa

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO Dejar sin efectos** el auto del 337 del 3 de julio del mismo año, que negó el amparo de pobreza.

**SEGUNDO** : DESIGNAR al abogado JAIME ZABALA YARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.801 de Bogotá y T.P. 253.325 del C.S.J., autoriza notificaciones al correo electrónico jazayaju@yahoo.es. Tels. 3115919494, 3162679675 y fijo 7049761.

Para estos efectos, COMUNIQUESE, a la abogada sobre su designación con el fin de que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 154 del CGP.

El apoderado de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá tramitar las comunicaciones en la dirección de la abogada designada como defensora de oficio y acreditar las gestiones realizadas al despacho.

Fíjese como gastos del defensor, la suma de \$1'000.000 M/CTE. Efectúese su pago por parte de la parte actora Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Acredítese su pago.

**TERCERO:** Se EXHORTA a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales y al Ministerio Público a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones , simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda. La presente decisión de adopta mediante auto interlocutorio y se notifica en estrados. Sin recursos

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Crp

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d948a667d0cb34fbc14ceb86a643c38b0cf2a79c19d3b08427d4198fd8a2e**  
Documento generado en 22/06/2021 03:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No.176**

**Expediente:** 110013335-017-2018-00517-00

**Demandante:** Luz Elena Correa Cruz <sup>1</sup>

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.<sup>2</sup>

**Asunto:** Falta de competencia

La señora Luz Elena Correa Cruz, por intermedio de apoderado judicial, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5154 de fecha 28 de septiembre de 1994, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se “extinguió partir del 22 de marzo de 1992 la cuota de sustitución pensional” a la demandante y en consecuencia que se le restablezca el derecho pensional que le fue extinguido a partir del 22 de marzo de 1992, así como al retroactivo pensional desde el día siguiente al que le fue suspendida la sustitución pensional a su hija, Norma Constanza Rincón Correa, es decir 1 de diciembre de 2015, así mismo solicita ordenar a la demandada restablecer el derecho pensional que le fue “extinguido” a la señora Luz Elena Correa Cruz en porcentaje de un 100%, a partir del día siguiente al que le fue suspendida la mencionada pensión a su hija NORMA CONSTANZA RICON CORREA, es decir 1 de diciembre de 2015.

Ahora bien, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR formuló la excepción de “*falta de competencia en razón al territorio*” argumentando que como quiera que el último lugar de prestación de servicios del fallecido Sargento Segundo Luis Antonio Rincón fue en el Departamento de Policía de los Llanos Orientales, los competentes son los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Para determinar el factor territorial, el legislador acude a diferentes fueros o foros, como son entre otros: i. lugar donde se expidió el acto (nulidad simple),; ii. El lugar de expedición del acto a prevención con el domicilio del demandante bajo la condición que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (nulidad y restablecimiento del derecho) iii. **El último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), entre otros.

Al revisar el acervo probatorio se evidencia que efectivamente el Sargento Segundo Luis Antonio Rincón de conformidad a la hoja de servicios N. 120, indica como última repartición el Departamento de Policía Llanos Orientales visto a fl 3, por tanto es claro que en virtud del factor territorial de competencia, son los juzgados administrativos de Villavicencio los competentes en el presente caso <sup>3</sup>

En consecuencia, en materia de factor territorial para determinar la competencia son los juzgados administrativos de Villavicencio los encargados de conocer el caso, en virtud del artículo 156 del CPACA numeral 3.

<sup>1</sup> [antoniosanchezmarriaga@hotmail.com](mailto:antoniosanchezmarriaga@hotmail.com) [asesoriasmarriaga@outlook.com](mailto:asesoriasmarriaga@outlook.com)

<sup>2</sup> [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co) [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

<sup>3</sup> Pdf fl 89

Señala el artículo 158 del CPACA al regular los aspectos de conflicto de competencia, consagra una regla que *“la falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”*

Como este despacho no tiene competencia para conocer de las controversias originadas directa o indirectamente en el presente caso, deberá declararse incompetente para conocer de la presente acción, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio y en consecuencia declararse probada la excepción formulada por la demandada FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

1. Declarar probada la excepción formulada por la demandada, por FALTA DE COMPETENCIA.
2. REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto), para que asuman el conocimiento de este proceso. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Crp

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9ecb54737094983e0e63739f9c1024161a31aca99601243b2765029dca3b25**  
Documento generado en 22/06/2021 03:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.

**Auto Interlocutorio No. 410**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00343-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** José Miguel Díaz Estupiñan  
**Demandado:** Secretaría de Educación Distrital.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo, aunado a que las pruebas solicitadas por la parte demandante, los testimonios (folio 72) de los señores Miguel Malpica y Libardo Castro Manrique, deben negarse por no cumplir los requisitos dispuestos en el Art. 212 del CGP<sup>3</sup>, dado que, no se enuncia concretamente el objeto de la prueba.

De otra parte se deben negar los testimonios solicitados en el traslado de las excepciones (folio 240) de las personas que a continuación se relacionan

- Edna Mariana Linares Patiño, jefe de oficina de personal de la demandada, para que informe al despacho las razones por las cuales no se ha culminado la investigación disciplinaria, además de los actos de tramitación que gestionó en la formación de la resolución acusada, la misma no es pertinente
- Jenny Adriana Breton Vargas, jefe oficina asesoría jurídica de la demanda para que deponga los procedimientos previos o debido proceso agotado en la proyección del acto demandado
- Celmira Martin Lizarazo para que deponga en que consistió su actividad respecto a los factores jurídicos y fácticos en la etapa de revisión y aprobación del acto demandado
- Catalina Mariño Guio, abogada contratista para que deponga sobre el procedimiento relacionado con los factores jurídicos tenidos en cuenta para la proyección del acto administrativo acusado
- Francisco Cuesta Palacios Abogado investigador de la oficina de control disciplinario quien tiene a su cargo adelantar la queja 050 de 2018 quien notificó el auto apertura de indagación preliminar el día 5 de abril de 2018

Los anteriores testigos no son conducentes porque en los términos del artículo 217 del CPACA no vale la confesión de los representantes de las entidades publicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan determinados en la solicitud.

<sup>1</sup> [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) [diegofernandorv@gmail.com](mailto:diegofernandorv@gmail.com) [miqueldiaz2135@gmail.com](mailto:miqueldiaz2135@gmail.com) [josemique@gmail.com](mailto:josemique@gmail.com)

<sup>2</sup> Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012.

Si el objeto de litigio es determinar si es procedente o no la nulidad del acto administrativo demandado dado que la pena privativa de la libertad con interdicción de derechos y funciones públicas para un servidor público activo genera una inhabilidad sobreviniente en los términos del acto administrativo demandado, no vemos pertinente un informe escrito del representante legal de la demandada dado que no se debate el hecho que origina la decisión de la administración, esto es, que le señor JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN fue condenado por el juzgado 7 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogota el 6 de mayo de 2016, ejecutoriada el 22 de mayo de 2017, sino el fundamento jurídico de la administración para ordenar el retiro del servicio registrado en el acto demandado, con base en los antecedentes administrativos.

Considerando que no hay mas pruebas que recaudar, se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**, en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como prueba las documentales presentadas por las partes.

**SEGUNDO.** Se niegan los testimonios solicitados por la parte demandante tanto en el escrito de demanda como en el escrito presentado dentro del traslado de las excepciones formuladas por la demandada

**TERCERO.** Se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JARA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8684d51c9451a6cd8519776d99c5353cef05830981151988298925fa9b42813c**  
Documento generado en 22/06/2021 03:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Sustanciación No.423**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00085-00

**Demandante:** Héctor Enrique Avila Guerrero<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible preferir sentencia se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO. Se decreta y se tiene** como prueba los documentos presentados por las partes.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d092b243b9f8973d9577de4c4ec3125a20d447eacfbaa05003cd925936698b9**  
Documento generado en 22/06/2021 03:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Auto Sustanciación No.95

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2019-00270-00.

**Demandante:** Mildrey Fátima Mesa Gallego<sup>1</sup>

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>2</sup>

**Asunto:** Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo por tanto se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como pruebas las documentales aportadas por las partes

**SEGUNDO.** - advirtiendo que con las documentales es posible dictar sentencia, se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene

**TERCERO: Se reconoce** personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al doctor **José Octavio Zuluaga** con cédula de ciudadanía No.79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.98.660 del C.S. de la J, y como apoderado sustituto al Dr. **Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo** con cédula de ciudadanía No.1.032.417.707 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.263.878 del C.S. de la J de conformidad con el poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Firmado For:*

<sup>1</sup> Notificaciones [vmontoyapmygabogados@gmail.com](mailto:vmontoyapmygabogados@gmail.com); [mildreym1902@gmail.com](mailto:mildreym1902@gmail.com); [Tel 3214910608](tel:3214910608)

<sup>2</sup>Notificaciones demandado: [notificaiconesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificaiconesjudiciales@colpensiones.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 22 de junio de dos mil veinte (2021).

**Auto sustanciación No.: 133**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00275-00

**Demandante:** Ana Lucia Pantoja Guinchin .<sup>1</sup>

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social UGPP .<sup>2</sup>

**Asunto:** Pone en conocimiento y requiere documentacion.

Advierte este Despacho, que mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2021 suscrito por la demandada UGPP, informa el fallecimiento de la demandante en el proceso de la referencia. Con el referido escrito se allega certificado de estado de cédula de ciudadanía N. 1811928 que corresponde al causante y no a la demandante. Sin embargo, se requiere a las partes acreditar lo expuesto por la UGPP, si es del caso por el termino de 3 días.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes** el memorial allegado por la parte demandada el día 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO :** Requerir a la partes acrediten el fallecimiento de la demandante presentando el correspondiente registro civil de defunción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

CRP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5cacd1c2b914b749e2eea12dc6b2aa58f5390afe74a4ea79a6d2d620376261**  
Documento generado en 22/06/2021 03:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> [ligiapensionesiss@hotmail.com](mailto:ligiapensionesiss@hotmail.com)

<sup>2</sup> notificaciones: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de junio de dos mil veintiuno de 2021

**Auto Sustanciación No.414**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2019-00380-00.

**Demandante:** María Lucia Camacho de Millan<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

---

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, la cual fue notificada en estrados a las partes el mismo 23 de octubre de 2020.

La parte demandada interpuso el día 09 de noviembre recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante : [sgorganizacionjuridica@yahoo.com](mailto:sgorganizacionjuridica@yahoo.com) ,  
[notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado [notjudicial@fuduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fuduprevisora.com.co) , [t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co) y  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy junio de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

FERNANDO LOPEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf04f93adae8d6045e0483eadd4cf9e47eb07966a555cbc14d1b586797a8a6ca**  
Documento generado en 22/06/2021 03:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de junio de dos mil veintiuno de 2021

**Auto Sustanciación No.415**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2019-00395-00

**Demandante:** Nora Mercedes Bustos Suescon<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

---

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada en estrados a las partes el mismo 23 de octubre de 2020.

La parte demandante interpuso el día 27 de octubre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269dde310cbdf480a99477339ed02b06fa2d1e22586577bbfa8e2581b77da728**  
Documento generado en 22/06/2021 03:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C , 22 de junio de 2021

Auto de sustanciación N° 292

**Radicación:** 110013335017-2021-00104 00  
**Demandante:** Giovany Ancizar Viveros Chavez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional <sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Subsidio Familiar

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Email: [pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com);

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021-00104 00  
Demandante: Giovany Ancizar Viveros Chavez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional <sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Subsidio Familiar

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** personería a la Dr., **Paulo Augusto Serna** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.496.735** y T.P No.**324284** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ad

*Firmado Por:*

*Juzgado de Familia de la Corte Suprema de Justicia*

*Juzgado de Familia*

*Juzgado 017 de Familia de la Corte Suprema de Justicia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Radicación: 110013335017-2021-00104 00  
Demandante: Giovany Ancizar Viveros Chavez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional <sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Subsidio Familiar

*Código de verificación: 12dab49c10182d6e1858b1f93ee7ba9ed5c8a0c0ab861e49b0d19f2aeca67181*

*Documento generado en 22/06/2021 03:12:03 J.J.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/OficinaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de junio de 2021

Auto de sustanciación N°336

Radicación: 110013335017-2021-00118 00  
Demandante: María Elena Cano Calle<sup>1</sup>  
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: **Sustitución Pensional**

**inadmite demanda**

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.<sup>3</sup>

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión<sup>4</sup>

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> [pensionesmiguelpcastellanos@gmail.com](mailto:pensionesmiguelpcastellanos@gmail.com);

<sup>2</sup> [Direccion@cremil.gov.co](mailto:Direccion@cremil.gov.co); [notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co);

<sup>3</sup> “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

<sup>4</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Radicación:110013335017-2021-00118 00  
Demandante: María Elena Cano Calle<sup>1</sup>  
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema: Sustitución Pensional**

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, recordando que la jurisdicción contenciosa no es declarativa como lo es la jurisdicción ordinaria, siendo en su esencia una jurisdicción rogada .

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa *-anterior "vía gubernativa"*-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°. <sup>6</sup>

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*"<sup>7</sup>

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

---

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

<sup>6</sup> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

Radicación:110013335017-2021-00118 00  
Demandante: María Elena Cano Calle<sup>1</sup>  
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema: Sustitución Pensional**

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el **acto administrativo** emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.<sup>8</sup>

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612<sup>9</sup> del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda al correo electrónico de la oficina de apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

- y, de otra parte, Conforme a CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14 enviar copia de todos los memoriales que presente al despacho de manera concomitante al correo de las contra parte, al correo de la oficina de apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro por siglo xxi y al correo de la señora juez para su conocimiento [ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

<sup>8</sup> Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**"

<sup>9</sup> Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.

Radicación:110013335017-2021-00118 00  
Demandante: María Elena Cano Calle<sup>1</sup>  
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema: Sustitución Pensional**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75a2a161acae85f3c98cdb0796da9762191d2b825df68d3fc671d15bc0de65**

Documento generado en 22/06/2021 03:12:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de junio de 2021

**Auto interlocutorio:145**

11001-33-42-056-2021-00128-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jhon Jairo Cardona Vanegas

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil<sup>1</sup>

Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante en su condición de Citador Grado III en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico: [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, artículo tercero, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Según el oficio No. 13 del primero de marzo de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados del 7 al 24.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, la secretario/a de este juzgado deberá brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Primero Administrativo Transitorio al que se remite este proceso por el impedimento declarado. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requiera ese despacho.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**017797618e526df5d3127e202a9aeaa0f1fcac4a0288c7f0bbf64bc8c2174e79**  
Documento generado en 22/06/2021 03:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de junio de 2021

**Auto interlocutorio: 178**

11001-33-42-056-2021-00147-00 Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Edelmira Rincón Salamanca  
Apoderado: Wilson Henry Rojas Piñeros<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

**Declara impedimento y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado varios cargos de la Rama Judicial, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [Wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com) ;

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb97230091c2afba83b9377a1f15f2bea77cde632ab73ba73487723db99f4ea**

Documento generado en 22/06/2021 03:12:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de junio de 2021

**Auto interlocutorio: 179**

**Nulidad y restablecimiento del derecho laboral**  
**Radicación No. 11001-33-42-056-2021-00149-00**  
**Demandante: Carlos Andrés Peñuela Jiménez <sup>1</sup>**  
**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>**

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado varios cargos de la Rama Judicial, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [Wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com) ;

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb71b492069ebe07f5d5d51d0b8d58ad1bcc293a1a5a93ddb3741a8e0542b7b**

Documento generado en 22/06/2021 03:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**